

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil seis.

**VISTOS:**

Con fecha 3 de mayo de 2006, don Esteban Basaure Bedregal, en representación de don Jorge Romero Ossio, interpone un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 116 del Código Tributario, puesto que, según señala, contraviene los artículos 19 N° 3 incisos cuarto y quinto, 38 inciso segundo y 73 (hoy 76) inciso primero de la Constitución Política.

La causa en que recae el requerimiento es el recurso de casación en la forma y en el fondo ingresado ante la Corte Suprema con el rol N° 1546-2006, contra la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 13 de marzo del 2006, en el proceso de reclamación de liquidaciones de impuestos fallado, en primera instancia, por el juez de la Primera Dirección Regional Iquique del Servicio de Impuestos Internos don Mario Guzmán Cortés.

Luego de señalar el requirente que la acción deducida cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional agrega que, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, al impugnarse una norma procesal de carácter orgánico que tendrá incidencia en la decisión de los recursos de casación deducidos, se confirma la procedencia del requerimiento.

Refiriéndose al fondo de la acción deducida, afirma que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos son jueces especiales con

competencia para conocer y resolver las materias tributarias que les han sido confiadas. Añade que teniendo presente que tales autoridades ejercen dos órdenes de potestades públicas, una de carácter administrativo y, la otra, de índole jurisdiccional, debe entenderse que la delegación prevista en el artículo 116 del Código Tributario constituye una delegación de facultades jurisdiccionales en funcionarios pertenecientes al aludido Servicio.

Afirma, así, que lo que es procedente analizar es si se ajusta o no a la Constitución el acto administrativo del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, que delegando en un funcionario administrativo su calidad de juez tributario, pudo conocer y resolver el reclamo de esa índole.

Menciona jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, según la cual el artículo 116 del Código Tributario es contrario a la Constitución, por cuanto infringe el principio de legalidad o reserva legal dado que sólo la ley puede crear y determinar los tribunales de justicia, tal y como se desprende de los artículos 19 N° 3 incisos cuarto y quinto, 38 inciso segundo, 76 y 77.

Sostiene el requirente que, a diferencia de la doctrina recién consignada, la competencia del funcionario de la Administración ante el cual se tramitó y falló el reclamo tributario encuentra su fuente en un acto administrativo del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, representando por una Resolución Exenta (Resolución Exenta N° 1072, de 20 de Noviembre de 1998, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de

30 de Noviembre de 1998). Consecuentemente, no es la ley la que designa al delegado, sino que es el acto administrativo del Director Regional el que permite a un funcionario del referido Servicio, asumir el papel de juez tributario.

Con fecha 11 de julio de 2006, el requerimiento fue declarado admisible no dándose lugar a la suspensión del procedimiento.

El 31 de julio de 2006, la Abogado Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Servicio de Impuestos Internos, evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo del requerimiento en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque las disposiciones del Código Tributario y del D.F.L. N° 7, al permitir la delegación de facultades jurisdiccionales, no se avienen con las normas constitucionales invocadas por el requirente, ya que los conflictos que se susciten entre los contribuyentes y la administración tributaria deben ser resueltos exclusivamente por los tribunales que determine la ley, lo que impide la delegación de facultades jurisdiccionales y, menos aún, la creación al interior del Servicio de Impuestos Internos de jueces tributarios mediante simples resoluciones exentas.

Agrega que no se divisa la forma en que el artículo 116 del Código Tributario pueda ser considerado en el fallo que se ha de dictar en definitiva, ya que en éste sólo han de considerarse disposiciones legales relacionadas con la materia debatida, es decir, con la

liquidación de impuesto a los servicios, con la liquidación de impuestos a la renta y otros tributos, como lo expresa el mismo requirente.

Sostiene, asimismo, que lo que se pretende no es que determinados preceptos tributarios no se apliquen a un caso particular por ser contrarios a la Constitución, sino que, más bien, se trata de eliminar al tribunal que conoció de ellos, lo que no parece avenirse con el artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental, tal como lo confirma la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que cita al efecto.

Añade también que el tribunal creado por la ley es tanto el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos cuanto el funcionario dependiente a quien éste autorice. Así el funcionario designado por el Director Regional ejerce su propia facultad jurisdiccional sin que exista una delegación de esa naturaleza. Así no estaríamos frente a una comisión especial sino que ante un tribunal señalado por la ley y que se halla establecido con anterioridad por ésta, tal y como sucede en otras situaciones previstas por nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo demás, señala que no existe infracción al artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental, toda vez que precisamente se ha promovido un reclamo por el contribuyente del que conoce el tribunal señalado por la ley para estos efectos.

Se trajeron los autos en relación escuchando solamente las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado en representación del Servicio de

Impuestos Internos, con fecha cinco de septiembre de dos mil seis.

Por indicación del Presidente de este Tribunal, se consultó a la Corte de Apelaciones de Arica el estado de la gestión en que incide el requerimiento de autos, antes de emitir la sentencia.

Mediante certificación del dieciocho de octubre de 2006, el Secretario del Tribunal constató que, con fecha doce de septiembre de 2006, se había dictado el cúmplase de la sentencia objeto de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por don Jorge Romero Ossio y se había devuelto el expediente al Servicio de Impuestos Internos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional, *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución"*;

**SEGUNDO:** Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo primero que, en este caso, *"la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto"* y agrega que *"corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución"*

*de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;*

**TERCERO:** Que como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario, en la gestión constituida por los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos contra la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 13 de marzo del 2006, en el proceso de reclamación de liquidaciones de impuestos fallado, en primera instancia, por el juez de la Primera Dirección Regional Iquique del Servicio de Impuestos Internos, don Mario Guzmán Cortés;

**CUARTO:** Que como consta del certificado extendido por el Secretario de este Tribunal y que rola a fojas 120, no existe gestión pendiente donde pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita, lo que hace improcedente que esta Magistratura entre a considerar el fondo de las peticiones incluidas en el requerimiento;

**QUINTO:** Que siendo suficiente la falta de gestión pendiente por no cumplir con uno de los presupuestos procesales básicos para que prospere la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**Y VISTO,** lo prescrito en los artículos 93 inciso primero N° 6 e inciso décimo primero de la Constitución Política así como en el artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE  
FOJAS 1.

Redactó la sentencia la Ministra señora Marisol Peña  
Torres.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 500-2006.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional,  
integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los  
Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen  
Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza,  
Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora  
Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco  
Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don  
Rafael Larrain Cruz.